

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 7 DEL AÑO 2026.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1266.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1295.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 1296.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVÍA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1266

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto, ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de Coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción Administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. **M:** Metros;
- XXXII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de Coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cola pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Organos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. | Ingreso Estimado |
|---|-------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 | (En Pesos) |
| IMPUESTOS | 2,554.38 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 523.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 523.00 |

| | |
|---|----------------------|
| Impuestos sobre el Patrimonio | 2,000.00 |
| Predial | 1,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y Transacciones | 31.38 |
| Traslación de Dominio | 31.38 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 17,049.80 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 17,049.80 |
| DERECHOS | 2,654,260.82 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 7,557.35 |
| Mercados | 2,594.08 |
| Panteones | 4,618.09 |
| Rastro | 345.18 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 2,646,703.47 |
| Alumbrado Público | 76,078.72 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 2,815.83 |
| Licencias y Permisos | 1,500.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 86,148.75 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 2,172,081.20 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos | 12,000.00 |
| Agua Potable y Drenaje | 126,796.12 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 69,065.32 |
| Ocupación de la Vía Pública | 2,000.00 |
| Uso de las Pensiones | 99,717.53 |
| PRODUCTOS | 108,788.13 |
| Productos | 108,788.13 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 30,000.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 30,000.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 40,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 3,024.20 |
| Productos Financieros del Fondo III | 5,488.92 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 245.80 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 59.11 |
| APROVECHAMIENTOS | 23,981.64 |
| Aprovechamientos | 23,981.64 |
| Multas | 23,981.64 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 16,945,071.89 |
| Participaciones | 7,352,279.84 |
| Fondo General de Participaciones | 4,400,207.89 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,093,489.44 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 89,120.54 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 90,702.55 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 320,928.77 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 82,363.08 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 233,927.59 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 34,950.42 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 6,589.56 |
| Aportaciones | 9,592,791.05 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 6,323,060.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 3,269,731.05 |
| Convenios | 1.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Total | 19,751,706.66 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. – Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes regales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera subarrendado a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el valor catastral estableciendo una cuota fija mínima anual siguiente:

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------------|
| Concepto | Cuota en UMA |
| I. Suelo urbano | 2 UMA |
| II. Suelo rústico | 1 UMA |

Para efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Viudas y discapacitados, tendrán derecho a una bonificación del 25%, del impuesto anual.

Se aplicarán descuentos por pronto pago de la siguiente forma; enero-febrero 50%, marzo-mayo 40%, junio-septiembre 30%, del impuesto anual; y

Personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 25%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN UMA |
|------------------------------------|--------------|
| I. Habitacional Residencial | 5 UMA |
| II. Habitacional Tipo Medio | 7 UMA |
| III. Habitacional Popular | 5 UMA |
| IV. Habitacional De Interés Social | 6 UMA |
| V. Habitacional Campestre | 7 UMA |
| VI. Granja | 7 UMA |
| VII. Industrial | 7 UMA |

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad,
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Conceptos | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,200.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 1,200.00 |
| III. Revestimiento de las calles m 2 | 1,000.00 |
| IV. Pavimentación de calles m2 | 1,000.00 |
| V. Guarniciones metro lineal | 500.00 |

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les correspondan, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m2 | 100.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m2 | 80.00 | Por evento |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2 | 50.00 | Por evento |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2 | 50.00 | Por evento |
| V. Regularización de concesiones | 100.00 | Mensual |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 60.00 | Por evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 300.00 | Por evento |
| VIII. Asignación de cuenta por puesto | 200.00 | Por evento |
| IX. Permiso para remodelación | 300.00 | Por evento |
| X. División y fusión de locales | 300.00 | Por evento |
| XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 100.00 | Mensual |

| | | |
|---|--------|------------|
| XII. Vendedores ambulantes: | | |
| a) Venta de ropa. | 50.00 | Por evento |
| b) Venta de calzado. | 50.00 | Por evento |
| c) Venta de alimentos y artículos del hogar. | 50.00 | Por evento |
| d) Venta de artículos varios. | 50.00 | Por evento |
| XIII. Vendedores ambulantes en vehículos automotores: | | |
| a) De frutas y verduras. | 200.00 | Mensual |
| b) De alimentos preparados. | 80.00 | Por evento |
| c) De animales y/o muebles. | 80.00 | Por evento |
| d) De productos en general. | 200.00 | Mensual |
| XIV. Módulo de productos e instalación en la vía pública | 100.00 | Por evento |
| XV. Instalación de casetas en la vía pública. | 800.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 600.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 600.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 1,600.00 | Por evento |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas mausoleos | 600.00 | Por evento |
| e) Profundización de fosas | 300.00 | Por evento |

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 500.00 | Por evento |
| b) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 250.00 | Por evento |
| c) Construcción o reparación de monumentos | 1,000.00 | Por evento |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|----------------|
| I. Servicio de traslado de ganado pasaje | 50.00 | Por ganado |
| II. Carga descarga ganado | 30.00 | Por ganado |
| III. Matanza reparto de ganado: | | |
| a) Bovino | 100.00 | Por ganado |
| b) Porcino | 50.00 | Por ganado |
| IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 200.00 | Por evento |
| V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 150.00 | Cada tres años |
| VI. Introducción compra — venta de ganado | 100.00 | Por evento |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 48. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 49. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 50. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| Periodicidad | Cuota en UMA |
|---------------|--------------|
| I. Mensual | 0.46 UMA |
| II. Bimestral | 0.91 UMA |

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones.

Artículo 52. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Expedición de copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos. | 3.00 | Por evento |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 50.00 | Por evento |
| III. Constancia de origen vecindad. | 50.00 | Por evento |
| IV. Constancia de buena conducta. | 100.00 | Por evento |
| V. Constancia de identidad. | 50.00 | Por evento |
| VI. Expedición de solicitud de lote solar. | 15.00 | Por evento |
| VII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja. | 1.00 | Por evento |
| VIII. Impresiones a calor tamaño carta u oficio. | 5.00 | Por evento |
| IX. Impresiones a blanco y negro tamaño carta por pagina | 1.00 | Por evento |
| X. Impresiones a blanco y negro tamaño oficio por pagina | 1.50 | Por evento |
| XI. Escaneo de documentos tamaño carta por pagina | 2.00 | Por evento |

| | | |
|---|------|------------|
| XII. Escaneo de documentos tamaño oficio por pagina | 2.50 | Por evento |
|---|------|------------|

Artículo 54. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota UMA |
|---|------------------------|
| I. Uso de suelo (Casa habitación exclusivamente): | |
| a) Hasta 250 m2 de terreno; | 5 UMA |
| b) de 250.01 a 500 m2 de terreno; | 6 UMA |
| c) De 500.01 m2 de terreno en adelante. | 8 UMA |
| II. Uso de suelo mixto (comercial) | |
| a) Hasta 250 m2 de terreno | 7 UMA |
| b) De 250.01 a 500 m2 de terreno | 9 UMA |
| c) De 500.01 m2 de terreno en adelante | 11 UMA |
| III. Uso de suelo (casa habitación exclusivamente) | |
| a) Hasta 250 m2 de terreno | 5 UMA |
| b) De 250.01 a 500 m2 de terreno | 6 UMA |
| c) De 500.01 m2 de terreno en adelante | 8 UMA |
| IV. Asignación de número oficial a predios. | 100 UMA |
| V. Alineación y uso de suelo (apeo y deslindes) | 6 UMA |
| VI. Por renovación de licencias de construcción | 6 UMA |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida. | 10 UMA |
| VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | 6 UMA |
| IX. Construcción de cisternas | 6 UMA |
| X. Permisos para fraccionamiento | 173 UMA |
| XI. Constitución del Régimen en Condominio | 118 UMA |
| XII. Aprobación y revisión de planos | 6 UMA |
| XIII. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet. | 1,500 UMA |
| XIV. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica. | 1,100 UMA |
| XV. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet. | 950 UMA |
| XVI. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet. | 2 UMA Por metro lineal |
| XVII. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo. | 5 UMA Por cada poste |

Artículo 58. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos por m2 |
|---|-----------------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: | 20.00 m2 |
| II. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar reparación ara clima artificial | |
| III. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 6.00 m2 |
| IV. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto ti o cascarn | 8.00 m2 |
| V. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | 5.00 m2 |

Artículo 59. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, industrial y de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|---|---------------------------|-------------------------|
| I. COMERCIAL: | | |
| a) Ferreterías. | 1,000.00 | 500.00 |
| b) Material de construcción. | 1,000.00 | 500.00 |
| c) Misceláneas. | 800.00 | 400.00 |
| d) Minisúper. | 1,000.00 | 500.00 |
| e) Súper-tiendas (cadenas nacionales) | 5,000.00 | 3,000.00 |
| f) Tiendas de autoservicios. | 190,000.00 | 180,000.00 |
| g) Farmacias con venta de artículos diversos. | 1,000.00 | 800.00 |
| h) Pollería y rostería. | 1,000.00 | 700.00 |
| i) Compra de fierro viejo y deshecho metálico. | 500.00 | 400.00 |
| j) Gasolinera. | 50,000.00 | 40,000.00 |
| k) Empresas repartidoras de gas L.P. a domicilio. | 5,000.00 | 3,000.00 |
| l) Agencia distribuidora de cervezas. | 190,000.00 | 180,000.00 |
| m) Distribuidores de productos lácteos. | 2,000.00 | 1,500.00 |
| n) Distribuidores de frutas y verduras. | 2,000.00 | 1,500.00 |
| o) Carecería. | 5,000.00 | 4,000.00 |
| p) Papelería, artículos escolares y regalos. | 1,500.00 | 1,000.00 |
| q) Venta y renta de trajes o ropa regional. | 1,000.00 | 1,500.00 |
| r) Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas | 29,425.00 | 51,493.75 |

| II. SERVICIOS: | | |
|--|-----------|-----------|
| a) Cocina económica y/o fonda. | 1,000.00 | 500.00 |
| b) Comedor familiar. | 1,500.00 | 1,000.00 |
| c) Restaurante mediano. | 2,000.00 | 1,500.00 |
| d) Restaurante grande. | 5,000.00 | 4,000.00 |
| e) Laboratorios de análisis clínico y/o Consultorios Médicos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| f) Consultorios dentales. | 5,000.00 | 4,000.00 |
| g) Veterinaria. | 4,000.00 | 3,000.00 |
| h) Antenas de Teléfonos Celulares | 40,000.00 | 30,000.00 |
| i) Caja de ahorro | 40,000.00 | 35,000.00 |
| j) Caja de rural o comunitaria de ahorro Y crédito. | 35,000.00 | 30,000.00 |
| k) Casa de empeños. | 35,000.00 | 30,000.00 |
| l) Perifoneo | 300.00 | 200.00 |
| m) Proveedores de telefonía e internet por cable y/o satelital | 35,000.00 | 30,000.00 |
| n) Hotel | 2,500.00 | 1,500.00 |
| o) Motel | 2,000.00 | 1,000.00 |
| p) Casa de huéspedes. | 2,500.00 | 1,500.00 |
| q) Instituciones Bancarias | 50,000.00 | 30,000.00 |
| r) Cajeros automáticos | 10,000.00 | 7,500.00 |
| s) Ciber (renta de computadoras con acceso a internet) | 3,000.00 | 2,500.00 |
| t) Estética y/o peluquería. | 2,000.00 | 1,500.00 |
| u) Taller mecánico (vehículo gasolina y diésel). | 5,000.00 | 4,000.00 |
| v) Taller de carpintería. | 3,000.00 | 2,500.00 |
| w) Taller de refrigeración. | 5,000.00 | 4,000.00 |
| x) Servicio de arrendamiento (sillas, mesas, carpas, stands, inflables, entarimados, luces) para eventos sociales. | 3,000.00 | 2,000.00 |
| y) Prestadores de servicio de televisión por cable. | 20,000.00 | 15,000.00 |
| z) Servicio de renta de salón de usos múltiples. | 5,000.00 | 4,000.00 |
| aa) Servicio de balneario. | 4,000.00 | 3,000.00 |
| bb) Club nutricional. | 1,500.00 | 1,000.00 |
| cc) Estación de servicios gasolinera. | 40,000.00 | 30,000.00 |
| dd) Servicio de Lava autos | 1,000.00 | 500.00 |
| ee) Funeraria | 12,000.00 | 10,000.00 |
| III. INDUSTRIAL: | | |
| a) Purificadoras de Agua | 1,500.00 | 840.00 |
| b) Tortillería | 3,000.00 | 2,500.00 |
| c) Bloquera producción media (de 0 a 300 unidades por mes) | 3,500.00 | 3,000.00 |
| d) Bloquera Alta producción (de 300 a 3,000 unidades por mes) | 12,000.00 | 10,000.00 |
| e) Gravera | 30,000.00 | 25,000.00 |
| f) Trituradora de grava y similares. | 20,000.00 | 15,000.00 |

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición Pesos | Revalidación Pesos |
|---|------------------|--------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 1,500.00 | 1,000.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,000.00 | 1,000.00 |
| c) Expendio de mezcal | 1,700.00 | 1,200.00 |
| d) Depósito de cerveza | 3,000.00 | 1,500.00 |
| e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| f) Restaurante-bar | 3,000.00 | 2,000.00 |
| g) Salón de fiestas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 2,000.00 | 1,200.00 |

| | | |
|---|----------|----------|
| i) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 2,000.00 | 1,200.00 |
| j) Bar | 1,800.00 | 1,000.00 |
| k) Billar con venta de cerveza | 1,800.00 | 550.00 |
| l) Centro nocturno | 3,500.00 | 2,500.00 |
| m) Discoteca | 3,000.00 | 2,000.00 |
| n) Centro Botanero | 3,000.00 | 2,000.00 |
| o) Centro Botanero con Karaoke | 3,500.00 | 2,000.00 |
| p) Cantina | 3,000.00 | 2,000.00 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales, que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 500.00 | Por evento |
| b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas M2. | 300.00 | Por evento |
| c) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la cabecera municipal. | 1,980,000.00 | Anual |

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 500.00 | Por evento |

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 65. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos y uso de piso por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Este derecho se determinará y cobrará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Inscripción en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 100.00 | por día |
| II. Máquina con simulador para uno a más jugadores. | 100.00 | por día |
| III. Juegos o máquina infantil con o sin premio. | 100.00 | Por día |
| IV. Mesa de futbolito | 100.00 | Por Evento |
| V. Pin Ball | 100.00 | Por día |
| VI. Mesa de Jockey | 100.00 | por día |
| VII. Sinfonolas. | 100.00 | por día |
| VIII. Tv con sistema de Nintendo, PlayStation, X box. | 150.00 | Por día |
| IX. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, etc.). | 250.00 | por día |

| | | | |
|-----|------------------------|-------|---------|
| X. | Expendio de alimentos. | 50.00 | por día |
| XI. | Venta de ropa. | 50.00 | Por día |

Sección Séptima. Agua Potable y Drenaje

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 71. El derecho por el servicio de agua potable se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|------------------------|---|--------------|
| I. Cambio de usuario | a) Doméstico | 300.00 | Anual |
| | b) Comercial | 600.00 | Anual |
| | c) Industrial | 900.00 | Anual |
| II. Suministro de agua potable | a) Doméstico | 1,800.00 | Anual |
| | b) Comercial: | | |
| | 1. Inferior a 300 m3 | 2,500.00 | Anual |
| | 2. De 300 a 500 m3 | 3,600.00 | Anual |
| | 3. De 500 a 1,000 | 8,000.00 | Anual |
| | c) Industrial: | | |
| | 1. Superior a 1,000 m3 | 20,000.00 | Anual |
| III. Conexión a la red de agua potable | a) Doméstico | 1,600.00 | Por contrato |
| | b) Comercial | 5,000.00 | Por contrato |
| | c) Industrial | 10,000.00 | Por contrato |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | a) Doméstico | 600.00 | Por evento |
| | b) Comercial | 1,500.00 | Por evento |
| | c) Industrial | 4,000.00 | Por evento |
| V. Corte de concreto o ruptura de pavimento. | a) Doméstico | 100.00 Por metro lineal. | Por evento |
| | b) Comercial | | |
| VI. Daño de guarniciones. | a) Doméstico | Según peritaje de la autoridad en pesos | Por evento |
| | b) Comercial | | |
| VII. Garantía de reposición de pavimento. | a) Doméstico | 1,000.00 | Por evento |
| | b) Comercial | | |

Artículo 72. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|--------------|--------------------------|--------------|
| I. Conexión a la red de drenaje | a) Doméstico | 1,600.00 | Por contrato |
| | b) Comercial | 2,000.00 | Por contrato |
| | c) Servicio | 4,000.00 | Por contrato |
| II. Reconexión a la red de drenaje | a) Doméstico | 1,000.00 | Por evento |
| | b) Comercial | 1,500.00 | Por evento |
| | c) Servicio | 2,000.00 | Por evento |
| III. Corte de concreto o ruptura de pavimento. | a) Doméstico | 100.00 Por metro lineal. | Por evento |
| | b) Comercial | | |

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 | Anual |
| II. Inscripción al Padrón de proveedores y prestadores de servicios. | 2,000.00 | Anual |

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 75. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Novena. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 76. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Permiso provisional para carga y descarga. | 100.00 | Por evento |
| II. Servicio de arrastre dentro del Municipio. | | |
| a) Automóvil. | 400.00 | Por evento |
| b) Camioneta | 450.00 | Por evento |
| c) Camiones | 600.00 | Por evento |
| d) Motocicleta. | 200.00 | Por evento |
| III. Por servicio de mano de obra mayor. | 800.00 | Por evento |
| IV. Derecho de piso por m2. | 20.00 | por día |
| V. Permiso a vehículos de carga para transitar dentro del Municipio. | 500.00 | Por evento |
| VI. Permiso para empresas externas por transitar en calles del Municipio. | 100,000.00 | Anual |
| VII. Servicio de resguardo de vehículo de motor | 200.00 | Por día |

Sección Décima. Uso de las Pensiones

Artículo 77. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.

Artículo 79. Este derecho se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Taxi. | 500.00 | Anual |
| II. Transporte público autobús. | 4,000.00 | Anual |
| III. Transporte público suburban. | 3,500.00 | Anual |
| IV. Camioneta de pasajeros. | 2,000.00 | Anual |
| V. Moto taxi. | 400.00 | Anual |
| VI. Sitio de taxis. | 3,000.00 | Anual |
| VII. Moto servicio | 400.00 | Anual |

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad

inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamientos múltiples; de salón de usos | 1,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 83. El pago de los aprovechamientos señalados en este Capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 84. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 82 de esta Ley.

Artículo 85. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebra el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 86. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de los bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la conscripción del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, de que se describen en la presente sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como Organismos Públicos Descentralizados o de empresas de propiedad privada, para a instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que hagan uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

| Concepto | Tipo | Cuota en | Periodicidad |
|--|----------------------|-----------|--------------|
| I. Postes de telefonía eléctrica o señal de cable o internet y/o transmisiones de datos; | Unidad | 10.80 UMA | Anual |
| II. Casetas telefónicas. | Unidad | 12 UMA | Anual |
| III. Redes subterráneas o áreas de electricidad, señal de televisión por cable, internet y/o transmisión de datos; | 50 metros lineales | 9.6 UMA | Anual |
| IV. Por cada ducto, por Km o fracción que se use en propiedad pública del Municipio; | Kilometro o fracción | 12 UMA | Anual |
| V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones aéreas de anteriores; | Unidad | 12 UMA | Anual |
| VI. Por cada registro a nivel de piso, calle o subterráneo. | Unidad | 9.60 UMA | Anual |
| VII. Por realización de eventos o espectáculos públicos que requieran el uso de las vialidades. | Unidad | 180 UMA | Anual |

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 88. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 89. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de autobús (Por ruta de 5 Km); | 1,500.00 | Por evento |
| II. Arrendamiento de volteo (Por ruta de 5 Km) | 800.00 | Por evento |
| III. Arrendamiento de ambulancia (Por traslado dentro de la región); | 3,000.00 | Por evento |
| IV. Arrendamiento de retroexcavadora (Por hora) | 650.00 | Por evento |

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 90. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 91. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 92. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 94. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por 10s que se obtenga un beneficio económico, en relación a 10s bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de 10s ingresos derivados de financiamientos y de 10s que obtengan 10s organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 96. El Municipio percibirá los ingresos por las siguientes faltas administrativas que comelan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:

- I. Son infracciones al presente bando y contra el civismo:

| Concepto | Multa en UMA |
|---|--------------|
| a) Romper, quitar o inutilizar en cualquier forma, señales, anuncios o documentos que mande fijar la autoridad municipal; | 3 UMA |

| | |
|---|-------|
| b) Faltar el respeto a los símbolos patrios, a las instituciones de gobierno o autoridades municipales; | 4 UMA |
| c) Arrancar, manchar o destruir Leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por las autoridades. | 5 UMA |

II. Son faltas contra la seguridad general:

| Concepto | Multa en UMA |
|---|--------------|
| a) Causar falsas alarmas, lanzar voces o y tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico a los presentes | 5 UMA |
| b) Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; | 5 UMA |
| c) Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal; | 5 UMA |
| d) Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo; | 5 UMA |
| e) Realizar actos eróticos-camales, copula o necesidades fisiológicas dentro de vehículos o en áreas públicas; | 10 UMA |
| f) Pernoctar en vía pública en consecuencia de la ingesta de alcohol, consumo de drogas o cualquier otra sustancia que cause efectos similares. | 5 UMA |
| g) Conducir vehículos en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier otro tipo de drogas, o sustancias que afecten las capacidades del conductor. | 10 UMA |
| h) Obstruir con cualquier medio las salidas de emergencia de los lugares públicos. | 4 UMA |

III. Son faltas contra la propiedad pública y la hacienda municipal:

| Concepto | Multa en UMA |
|---|--------------|
| a) Construir alguna obra sin el permiso y el pago de derechos correspondientes; | 6 UMA |
| b) No cooperar económicamente o Colaborar con Su tequío en la construcción y mantenimiento de servicios públicos, en la forma terminos que se fijen ara cada obra; | 5 UMA |
| c) Utilizar, remover transportar tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello; | 5 UMA |
| d) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera; | 5 UMA |
| e) Incumplir con el pago de impuestos, derechos contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos establecidos en la Ley de ingresos municipal' | 10 UMA |
| f) Incumplir con los contratos de Licencias, Permisos o Autorizaciones ara la Enajenación de Bebidas Alcohólicas; | 15 UMA |

IV. Son faltas contra la salubridad, la ecología y el medio ambiente las siguientes:

| Concepto | Multa en UMA |
|---|--------------|
| a) Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas. | 10 UMA |
| b) Arrojar a los ríos arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento; | 10 UMA |
| c) Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos de residuos sólidos, basuras, deshechos o cualquier otro objeto similar; | 5 UMA |
| d) Colocar en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector de basura | 3 UMA |
| e) Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado ara ese efecto; | 5 UMA |
| f) Arrojar aguas residuales o contaminantes en los suelos, ríos cauces demás depósitos de agua; | 10 UMA |
| g) Realizar actividades que provoquen o puedan provocar incendios forestales en cualquier parte del territorio municipal; | 15 UMA |
| h) Quemar basura; | 10 UMA |
| i) Atrapar o matar fauna en peligro de extinción; | 5 UMA |
| j) Arrojar escombros, basura o sustancias peligrosas o insolubles en lugares públicos o inmuebles abandonados; | 10 UMA |
| k) Hacer fogatas, utilizar combustible o materiales flamables en lugares públicos; | 8 UMA |

| | |
|--|-------|
| l) El poseedor de un predio permita la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva. | 8 UMA |
|--|-------|

V. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

| Concepto | Multa en UMA |
|---|--------------|
| a) Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de estos u otros objetos; | 5 UMA |
| b) Utilizar calles, avenidas o privadas, como talleres o extensiones de los mismos; | 10 UMA |
| c) Vocear o perifonear antes de las 10:00 horas y después de las 20:00 horas sin el permiso de autoridad. | 10 UMA |

VI. Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares las siguientes:

| Concepto | Multa en UMA |
|--|--------------|
| a) Asustar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona; | 10 UMA |
| b) Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma; | 5 UMA |

VII. Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia las siguientes:

| Concepto | Multa en UMA |
|--|--------------|
| a) Ingerir en vía pública o abordaje de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas o cualquier sustancia prohibida por las Leyes correspondientes; | 10 UMA |
| b) Realizar actos para invitar o promover en lugar público el comercio sexual' | 15 UMA |
| c) Dirigir piropos a un hombre o mujer, si ésta presenta su queja, la sanción será máxima, si se hace uso de palabras, gestos o ademanes ofensivos al pudor. | 15 UMA |

VIII. Son actos en contra de los servidores públicos los siguientes:

| Concepto | Multa en UMA |
|---|--------------|
| a) Fumar en lugares cerrados a los que acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas, en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporciona atención directa al público, en los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, primarias, secundarias, media superior y superior; | 5 UMA |
| b) Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocados en parques o vías públicas; | 10 UMA |
| c) Hacer uso indebido de las instalaciones del anteón municipal; | 10 UMA |
| d) El uso immoderado del agua potable; | 10 UMA |
| e) El mal uso del sistema de drenaje alcantarillado; | 15 UMA |
| f) Provocar en la vía pública la expedición de humos gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente; | 15 UMA |
| g) No Cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las le s municipales correspondiente; | 10 UMA |
| h) Tener propaganda de productos nocivos y establecimientos donde los expendan, ubicados en un radio menor de 100 mts. de alguna Institución Educativa; | 10 UMA |
| i) Obstruir calles o banquetas con materiales para construcción u otros productos sin la autorización correspondiente; | 5 UMA |
| j) Obstaculizar las funciones de los inspectores de obras públicas; | 5 UMA |
| k) En general, realizar actos en contra de los servidores públicos municipales. | 5 UMA |

IX. Son faltas contra las disposiciones de mercado y comercio las siguientes:

| Concepto | Multa en UMA |
|--|--------------|
| a) Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, y comercios en general, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva o sin a e o al re lamento res respectivo; | 10 UMA |
| b) Que los vendedores ambulantes no cuenten con el permiso municipal, correspondiente; | 5 UMA |

| | |
|--|--------|
| c) Realizar actividades comerciales distintas a la establecida en el permiso o en el contrato expedido por la autoridad municipal; | 10 UMA |
| d) Llevar a cabo actividades comerciales fuera de los lugares autorizados por la autoridad municipal. | 10 UMA |

X. Son infracciones que afectan el orden público las siguientes:

| Concepto | Multa en UMA |
|---|--------------|
| a) Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en lugares y horas no permitidas; | 5 UMA |
| b) Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento; | 5 UMA |
| c) Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan a moral; | 10 UMA |
| d) Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad; | 10 UMA |
| e) Las demás de índole similar a las enumeradas. | 10 UMA |

XI. Queda prohibido porque son infracciones a las disposiciones de vialidad y tránsito municipal:

| Concepto | Multa en UMA |
|--|--------------|
| a) Conducir vehículos de motor, en estado de ebriedad o bajo el estado de cualquier otro tipo de drogas, o sustancias que afecten las facultades del conductor; | 5 UMA |
| b) Que los conductores de motos no porten chaleco y casco; | 5 UMA |
| c) Entorpecer desfiles o actos cívicos de cualquier forma, ya sea con vehículos, animales de carga o cualquier otro objeto; | 2 UMA |
| d) Que el responsable de cualquier obra, descargas o cualquier objeto peligroso no coloque los señalamientos de precaución necesarios, sin perjuicio del delito o de la responsabilidad civil que se genere por tal omisión; | 5 UMA |
| e) Obstruir las calles o banquetas con escombros, materiales de construcción u otros objetos sin autorización correspondiente; | 5 UMA |
| f) Invadir con cualquier tipo de vehículos las zonas peatonales o estacionarse en banquetas; | 5 UMA |
| g) Invadir con unidades móviles de cualquier tipo las franjas o zonas peatonales; | 8 UMA |
| h) Instalar señalamientos de tránsito sin la autorización correspondiente; | 5 UMA |
| i) Destruir, remover o alterar los señalamientos que indiquen precaución o peligro; | 5 UMA |
| j) Circular en zona urbana o suburbana a velocidad superior a treinta kilómetros por hora, así como en zonas escolares y hospitales a una velocidad superior a diez kilómetros por hora; | 10 UMA |
| k) Utilizar la vía pública para realizar competencias o arrancones; | 10 UMA |
| l) Construir topes, rampas, vibradores o reductores de velocidad vehicular sin la autorización municipal correspondiente; | 8 UMA |
| m) Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso municipal respectivo; | 5 UMA |
| n) Estacionar cualquier unidad de motor en doble fila, interiniendo el libre tránsito de peatones y vehículos; | 5 UMA |
| o) Bloquear de manera intencionada las vías y accesos públicos; | 8 UMA |
| p) Abandonar en la vía pública o lugares de uso común durante más de siete días, vehículos o bienes muebles que causen molestias a terceros afecten el orden o la circulación vial. | 8 UMA |
| q) Romper guarniciones, banquetas o pavimentación sin la autorización municipal correspondiente. | 8 UMA |
| r) Apartar espacios en banquetas y calle. | 5 UMA |

Así mismo las personas físicas y morales están obligadas a solicitar permiso al Municipio para la quema de cohetes y cierre de vía pública para cualquier tipo de evento ya sea social, cultural, deportivo o recreativo.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. El pago deberá realizarse previamente en la Tesorería Municipal y se pagará conforme a las siguientes cuotas: | | |
| a) Permiso para quema de cohetes; | 50.00 | Por evento |
| b) Permiso para cierre de la vía pública. | 100.00 | Por evento |

Artículo 97.- El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98.- El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

| Concepto | Cuota en UMA |
|---|--------------|
| I. Multa por presentación extemporánea: | |
| a) De un mes o fracción. | 8 a 16 UMA |
| b) De un mes un día a tres meses. | 12 a 24 UMA |
| c) De tres meses un día a cinco meses. | 14 a 28 UMA |
| d) De cinco meses un día a siete meses. | 16 a 32 UMA |
| e) De siete meses un día a nueve meses. | 18 a 36 UMA |
| f) De nueve meses un día a once meses. | 20 a 40 UMA |
| g) De once meses un día en adelante. | 22 a 44 UMA |

Artículo 99.- Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 100.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 101.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 102.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 103.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 104.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TITULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPITULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 105.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales referente al Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 111. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 112. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización Recaudación de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 113. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 115. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 116. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 117. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX, de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Programas Federales

Artículo 118. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de Coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas

| Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca | | |
|--|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL | CONCIENTAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO | LOGRAR UN INCREMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL AL 100% |
| RECAUDAR LA TOTALIDAD DE DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO | CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO | LOGRAR UN INCREMENTO DE ESTE DERECHO AL 100% |
| RECUADACION DE INGRESOS DE AGUA POTABLE REZAGO Y USO DOMESTICO DE AGUA POTABLE | OFRECER FACILIDADES DE PAGO | LOGRAR UN INCREMENTO DEL 100% |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

| Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca | | | | |
|---|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| Concepto | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 10,158,914.61 | 10,315,074.41 | 10,387,492.47 | 10,439,428.93 |
| A Impuestos | 2,554.38 | 2,554.38 | 2,567.15 | 2,579.99 |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C Contribuciones de Mejoras | 7,049.80 | 17,049.80 | 17,135.05 | 17,220.72 |
| D Derechos | 2,654,260.82 | 2,654,260.82 | 2,667,532.12 | 2,680,869.78 |
| E Productos | 108,788.13 | 108,788.13 | 109,332.07 | 109,878.73 |
| F Aprovechamientos | 23,981.64 | 23,981.64 | 24,101.55 | 24,222.06 |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H Participaciones | 7,352,279.84 | 7,508,439.64 | 7,545,981.84 | 7,583,711.75 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | 9,592,792.05 | 9,763,752.72 | 9,812,571.48 | 9,861,634.34 |
| A Aportaciones | 9,592,791.05 | 9,763,751.72 | 9,812,570.48 | 9,861,633.33 |
| B Convenios | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 Total de Ingresos Proyectados | 19,751,706.66 | 20,078,827.13 | 20,200,063.96 | 20,301,063.27 |
| Datos informativos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | | |
|---|--|------|------|------|------|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

| ANEXO III | | | | | |
|--|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF. | | | | | |
| Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca | | | | | |
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | | |
| (Pesos) | | | | | |
| Concepto | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 | |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 7,124,834.02 | 7,124,834.02 | 10,315,074.41 | 10,158,914.61 |
| A | Impuestos | 2,554.38 | 2,554.38 | 2,554.38 | 2,554.38 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 17,049.80 | 17,049.80 | 17,049.80 | 17,049.80 |
| D | Derechos | 593,342.07 | 593,342.07 | 2,654,260.82 | 2,654,260.82 |
| E | Productos | 8,788.13 | 8,788.13 | 108,788.13 | 108,788.13 |
| F | Aprovechamientos | 44,719.64 | 44,719.64 | 23,981.64 | 23,981.64 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 6,358,380.00 | 6,358,380.00 | 7,508,439.64 | 7,352,279.84 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 9,067,217.23 | 9,067,217.23 | 9,763,752.72 | 9,592,792.05 |
| A | Aportaciones | 9,067,217.23 | 9,067,217.23 | 9,763,751.72 | 9,592,791.05 |
| B | Convenios | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultado de Ingresos | 16,192,051.25 | 16,192,051.25 | 20,078,827.13 | 19,751,706.66 |
| Datos informativos | | | | | |
| 1. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | |
|---|------|------|------|------|
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
|---|------|------|------|------|

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|------------------------------------|-----------------|---------------------------|
| | INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 2,806,634.77 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,554.38 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 523.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 31.38 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 17,049.80 |
| Contribuciones de mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 17,049.80 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,654,260.82 |
| Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,557.35 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,646,703.47 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 108,788.13 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 108,788.13 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,981.64 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 23,981.64 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios. | Recursos Federales | Corrientes | 16,945,071.89 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,352,279.84 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,400,207.89 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 2,093,489.44 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 89,120.54 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 90,702.55 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 82,363.08 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 233,927.59 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 34,950.42 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 6,589.56 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 320,928.77 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 9,592,791.05 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 6,323,060.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 3,269,731.05 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | ANUAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 19,751,706.86 | 846,576.22 | 2,656,143.37 | 1,751,359.81 | 1,751,359.81 | 1,751,360.81 | 1,751,359.81 | 1,751,359.81 | 1,751,359.81 | 1,751,359.81 | 1,751,359.81 | 1,119,053.81 | 1,119,053.77 |
| Impuestos | 2,554.38 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 | 212.87 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 523.00 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 | 43.58 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 2,000.00 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 31.38 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 | 2.62 |
| Contribuciones de mejoras | 17,049.80 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 17,049.80 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 | 1,420.82 |
| Derechos | 2,654,260.82 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 | 221,188.40 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 7,557.35 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 | 629.78 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 2,646,703.47 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 | 220,558.62 |
| Productos | 108,788.13 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 |
| Productos | 108,788.13 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 | 9,065.68 |
| Aprovechamientos | 23,981.64 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 |
| Aprovechamientos | 23,981.64 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 | 1,998.47 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 16,945,071.89 | 612,689.99 | 2,422,257.14 | 1,517,473.58 | 1,517,473.58 | 1,517,474.58 | 1,517,473.58 | 1,517,473.58 | 1,517,473.58 | 1,517,473.58 | 1,517,473.58 | 885,167.58 | 885,167.54 |
| Participaciones | 7,352,279.84 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.99 | 612,689.95 |
| Aportaciones | 9,592,791.05 | 0.00 | 1,809,567.15 | 904,783.59 | 904,783.59 | 904,783.59 | 904,783.59 | 904,783.59 | 904,783.59 | 904,783.59 | 904,783.59 | 272,477.59 | 272,477.59 |
| Convenios | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Febrero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1295

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS,
DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que, por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física o moral económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad de las leyes fiscales vigente;

- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante fiscal digital por internet:** es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que se realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del municipio cuan sean prestadas por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada en m² igual a metros cuadrados;
- XXVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en ley que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplimiento incorrectamente;
- XXIX. **Mts:** Metros;
- XXX. **M2:** Metros Cuadrados;
- XXXI. **M3:** Metros cúbicos;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la atribución;
- XXXIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXIV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona Moral:** son las entidades reconocidas por la ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público;
- XL. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVI. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico

Los ingresos que se recaudan por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 | Ingreso Estimado en pesos |
|--|---------------------------------|
| IMPUESTOS | 5,030.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 5,000.00 |
| Predial | 5,000.00 |
| Accesorios de impuestos | 30.00 |
| Recargos de otros Impuestos | 10.00 |
| Recargos por Impuesto Predial | 10.00 |
| gastos de Ejecución Impuesto Predial | 10.00 |
| DERECHOS | 32,500.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 25,100.00 |
| Mercados | 5,000.00 |
| Panteones | 20,000.00 |
| Rastro | 100.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 7,400.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 300.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 2,000.00 |
| Sistema de Riego | 100.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 5,000.00 |
| PRODUCTOS | 1,750.00 |
| Productos | 1,750.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 250.00 |
| Productos Financieros Fondo III | 250.00 |
| Productos Financieros fondo IV | 250.00 |
| Productos Financieros de convenios Federales | 250.00 |
| Productos Financieros de convenios Estatales | 250.00 |
| Productos Financieros de convenios Particulares | 250.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Proprios | 250.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 1,000.00 |
| Aprovechamientos diversos | 1,000.00 |
| Arrendamiento de Bienes Muebles | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 5,934,655.26 |
| Participaciones | 2,875,429.49 |
| Fondo General de Participaciones | 1,902,262.09 |
| Fondo de Fomento Municipal | 767,038.06 |

| | |
|--|---------------------|
| Fondo Municipal de Compensación | 23,319.86 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 30,241.29 |
| I.S.R sobre salarios | 1,197.03 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 1,991.67 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 25,064.33 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 106,931.44 |
| Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 13,577.24 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 3,806.48 |
| Aportaciones | 3,059,222.77 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 2,270,216.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 789,006.77 |
| Convenios | 3.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 2.00 |
| TOTAL | 5,974,935.26 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Predial

Artículo 8. Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. la propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 10. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado:

| IMPUESTO ANUAL MINIMO | |
|--------------------------|------|
| SUELO URBANO | 2UMA |
| SUELO RÚSTICO | 1UMA |

Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 60% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 14. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 16. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados | 25.00 | Por día |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | 25.00 | Por día |
| III. Vendedores ambulantes o esporádicos | 200.00 | Por día |
| IV. Comercio rodante | 300.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 17. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 1,000.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 100.00 |
| c) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 500.00 |
| d) Las autorizaciones de ingreso de cadáveres al municipio | 2,000.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|--|---------------|
| a) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 100.00 |
| b) Desmonte y monte de monumentos | 100.00 |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|-------------|---------------|
| c) aseo | 100.00 |
| d) limpieza | 100.00 |
| e) Desmonte | 150.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 20. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 22. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Introducción y compra – venta de ganado | 100.00 | Por evento |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 23. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 25. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal | 50.00 |

Artículo 26. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 27. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por;

El derecho por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de Agua Potable | Domestico | 150.00 | Anual |
| II. Conexión a la red de agua potable | Domestico | 150.00 | anual |
| III. Conexión a la red de drenaje | Domestico | 100.00 | anual |

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Tercera. Sistema de Riego

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por;

- I. La prestación de servicios de sistema de riego, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----------------------------|------------------|----------------|--------------|
| a) Por terreno de sembradío | Por siembra | 200.00 | Anual |

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 31. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 1,500.00 |

Artículo 32. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 33. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 34. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 28, así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 35. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo III, así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 36. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo IV, así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 37. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 38. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios estatales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios particulares

Artículo 39. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios particulares; El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 40. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de recursos fiscales y propios; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Sección Única. Arrendamiento de Bienes Muebles

Artículo 41. También obtiene Ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Renta de sillas por unidad | 1.00 | Por evento |
| II. Renta de revolvedora | 200.00 | Por tonelada |
| III. Renta de camión volteo | ----- | ----- |
| a. Menos de 3 kilómetros | 400.00 | Por viaje |
| b. De 3 a 5 kilómetros | 600.00 | Por viaje |
| c. De 5 a 10 kilómetros | 700.00 | Por viaje |
| d. De 15 a 20 kilómetros | 1,100.00 | Por viaje |
| e. De 20 a 25 kilómetros | 1,300.00 | Por viaje |
| f. De 25 a 30 kilómetros | 1,500.00 | Por viaje |
| g. De 30 a 35 kilómetros | 1,700.00 | Por viaje |
| h. De 35 a 40 kilómetros | 1,900.00 | Por viaje |
| IV. Renta de camioneta de 3.5 toneladas. | ----- | ----- |
| a. Menos de 3 kilómetros | 300.00 | Por viaje |
| b. De 3 a 5 kilómetros | 400.00 | Por viaje |
| c. De 5 a 10 kilómetros | 500.00 | Por viaje |
| d. De 15 a 20 kilómetros | 600.00 | Por viaje |
| e. De 20 a 25 kilómetros | 700.00 | Por viaje |
| f. De 25 a 30 kilómetros | 800.00 | Por viaje |
| g. De 30 a 35 kilómetros | 900.00 | Por viaje |
| h. De 35 a 40 kilómetros | 1,000.00 | Por viaje |

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 42. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 43. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 44. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado

de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios mediante la fórmula establecida en artículo 7 de la citada Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensación

Artículo 45. El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, se distribuirá como lo establece el artículo 7A ambos de la citada Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 46. El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y se distribuirá a los Municipios conforme a lo que establece el artículo 7B de la citada Ley.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 47. - El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 48. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de esta Ley.

Sección Séptima. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 49. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6A de la Ley de coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 50. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal de Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 51. El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 52. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuirá a los Municipios conforme a la fórmula que establece el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 53. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal

Artículo 54. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 55. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 57. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santo Domingo Albarradas Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, indicado en el presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS, DISTRITO DE TLAXIACO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| El objetivo anual es fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de los recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes nacionales y estatal de desarrollo. | *Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. | Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal |
| | *Impulsar los procesos tecnológicos atreves de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía. | |
| | *Actualizar el marco jurídico en materia fiscal que simplifiquen los trámites administrativos | |
| | *Realizar actos de ejemplaridad atreves de la fiscalización, que inhiba la evasión y elusión fiscal. | |
| | *llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para mayor recuperación de los créditos fiscales. | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo II

| Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | | |
|--|-----------------------|-----------------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | 2026 | 2027 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$2,915,709.49 | \$2,940,800.00 | |
| A Impuestos | \$5,030.90 | \$5,050.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Derechos | \$32,500.00 | \$33,000.00 | |
| E Productos | \$1,750.00 | \$1,750.00 | |
| F Aprovechamientos | \$1,000.00 | \$1,000.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$2,875,429.49 | \$2,900,000.00 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$3,059,225.77 | \$3,060,003.00 | |
| A Aportaciones | \$3,059,222.77 | \$3,060,000.00 | |
| B Convenios | \$3.00 | \$3.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |

| | | |
|---|-----------------------|-----------------------|
| 4 Total de Ingresos Proyectados | \$5,974,935.26 | \$6,000,803.00 |
| Datos informativos | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo III

| Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | | |
|---|-----------------------|-----------------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | \$1,877,225.29 | \$1,935,489.99 | |
| A Impuestos | \$4,679.10 | \$5,030.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Derechos | \$31,525.00 | \$32,500.00 | |
| E Productos | \$1,697.50 | \$1,750.00 | |
| F Aprovechamiento | \$970.00 | \$1,000.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$1,838,353.69 | \$1,895,209.99 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | \$3,056,915.90 | \$3,151,460.63 | |
| A Aportaciones | \$3,056,913.90 | \$3,151,457.63 | |
| B Convenios | \$3.00 | \$3.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | \$4,934,142.19 | \$5,086,950.62 | |
| Datos informativos | | | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-------------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$5,974,935.26 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$40,280.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,030.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | \$30.00 |
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$32,800.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$25,400.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$7,400.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,750.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,750.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$1,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | \$0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$5,934,655.26 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$2,875,429.49 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$1,902,292.09 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$797,038.06 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$23,319.86 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | \$30,241.29 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$1,197.03 |
| ISR artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | \$1,991.67 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | Recursos Federales | Corrientes | \$25,064.33 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$106,931.44 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$13,577.24 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$3,806.48 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$3,059,227.77 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$2,270,216.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | \$789,006.77 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$3.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$2.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$0.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | Recursos Estatales | Corrientes | \$0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlaxiuhli, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|-------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|
| Ingresos y Otros Beneficios | | | | | | | | | | | | | |
| Impuestos | | | | | | | | | | | | | |
| Impuestos sobre los Ingresos | | | | | | | | | | | | | |
| Impuestos sobre el Patrimonio | | | | | | | | | | | | | |
| Accesorios de Impuestos | | | | | | | | | | | | | |
| Otros Impuestos | | | | | | | | | | | | | |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | | | | | | | | | |
| Contribuciones de mejoras | | | | | | | | | | | | | |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | | | | | | | | | | | | | |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | | | | | | | | | |
| Derechos | | | | | | | | | | | | | |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | | | | | | | | | | | | | |
| Derechos por Prestación de Servicios | | | | | | | | | | | | | |
| Otros Derechos | | | | | | | | | | | | | |
| Accesorios de Derechos | | | | | | | | | | | | | |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | | | | | | | | | |
| Productos | | | | | | | | | | | | | |
| Productos | | | | | | | | | | | | | |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | | | | | | | | | |
| Aprovechamientos | | | | | | | | | | | | | |
| Aprovechamientos | | | | | | | | | | | | | |
| Aprovechamientos Patrimoniales | | | | | | | | | | | | | |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | | | | | | | | | |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | | | | | | | | | | | | | |
| Participaciones | | | | | | | | | | | | | |
| Aportaciones | | | | | | | | | | | | | |
| Convenios | | | | | | | | | | | | | |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | | | | | | | | | | | | | |
| Fondos Distintos de Aportaciones | | | | | | | | | | | | | |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones | | | | | | | | | | | | | |
| Transferencias y Asignaciones | | | | | | | | | | | | | |
| Pensiones y Jubilaciones | | | | | | | | | | | | | |
| Ingresos derivados de financiamiento | | | | | | | | | | | | | |
| Financiamiento interno | | | | | | | | | | | | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Febrero de 2026. - Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaias Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Febrero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1296

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo, el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física o moral económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad de las leyes fiscales vigente;

- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del municipio cuan sean prestadas por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
- XX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada en m² igual a metros cuadrados;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en ley que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplimiento incorrectamente;
- XXVIII. **Mts:** Metros;
- XXIX. **M2:** Metros Cuadrados;
- XXX. **M3:** Metros cúbicos;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la atribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del

ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública.

- XXXIV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.
- XXXVI. **Persona Moral:** son las entidades reconocidas por la ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles.
- XXXVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones.
- XXXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público.
- XXXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas.
- XL. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.
- XLIV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos.
- XLV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución.
- XLVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- XLVII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal.
- XLVIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo provenga, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en
 - a) efectivo,
 - b) Pago en especie

II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente ley de ingresos municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, La Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | Ingreso Estimado |
|--|-------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 | (En Pesos) |
| IMPUESTOS | 216,783.28 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 211,000.00 |
| Predial | 206,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 5,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 5,783.28 |
| Traslación de Dominio | 5,783.28 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 3.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 3.00 |
| Saneamiento | 3.00 |
| DERECHOS | 897,243.72 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 275,000.00 |
| Mercados | 150,000.00 |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias | 10,000.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Panteones | 65,000.00 |
| Rastro | 50,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 622,243.72 |
| Alumbrado Público | 0.00 |
| Aseo Publico | 67,243.72 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 65,000.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 100,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 100,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 100,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Publicas | 20,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 170,000.00 |
| PRODUCTOS | 181,422.00 |
| Productos | 181,422.00 |
| Otros Productos | 100,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 5,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 70,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 6,300.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 120.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 225,000.00 |
| Aprovechamientos | 25,000.00 |
| Multas | 15,000.00 |
| Reintegros | 10,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 200,000.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | 200,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 18,987,845.04 |
| Participaciones | 7,974,621.87 |
| Fondo General de Participaciones | 5,081,112.66 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,197,515.32 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 96,255.49 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 92,421.69 |
| ISR sobre Salarios | 125,661.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 60,583.80 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 270,802.37 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 35,369.97 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 9,772.68 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,126.89 |
| Aportaciones | 11,013,221.17 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 7,762,276.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | 3,250,945.17 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 20,508,297.04 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

| IMPUESTO ANUAL MINIMO | |
|--------------------------|------|
| SUELO URBANO | 2UMA |
| SUELO RUSTICO | 1UMA |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Para los ciudadanos que estén al corriente en sus prediales se les aplicara un 40% de descuento del 01 de enero al 30 de abril del año en curso, para los ciudadanos que se quieran regularizar tendrán derecho a un descuento de 30% de descuento en el ejercicio corriente y los 5 años anteriores.

Tratándose de Adultos mayores, personas con capacidades diferentes, jubilados, pensionados y madres solteras, tendrán derecho a descuento de 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota en UMA |
|------------------------------------|--------------|
| I. Habitacional residencial | .15 UMA |
| II. Habitacional tipo medio | .07 UMA |
| III. Habitacional popular | .05 UMA |
| IV. Habitacional de interés social | .06 UMA |
| V. Habitacional campestre | .07 UMA |
| VI. Granja | .07 UMA |
| VII. Industrial | .07 UMA |

Artículo 18. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 22. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 23. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 24. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 26. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota UMA |
|---|-----------|
| I. Conexión de agua potable (Red de distribución) | 3.00 UMA |
| II. Conexión de drenaje sanitario | 3.00 UMA |
| III. Banquetas m ² (Demolición y reposición) | 3.00 UMA |

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 29. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos. | 5.00 | Por evento |
| a) Casetas. | 250.00 | Mensuales |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. | 5.00 | Por evento |
| III. Puestos ubicados en la explanada / Metro cuadrado | 5.00 | Por evento |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos: | ----- | ----- |

| | | |
|---|--------|------------|
| a) Vendedores ambulantes de alimentos | 120.00 | Por evento |
| b) Vendedores ambulantes de Refrescos | 120.00 | Por evento |
| c) Vendedores ambulantes de Cervezas | 120.00 | Por evento |
| d) Vendedores de Pétreos, Tabique, Tabicón y Cantera | 100.00 | Por evento |
| e) Vendedores de Materiales de Construcción | 200.00 | Por evento |
| f) Compradores de chatarra | 100.00 | Por evento |
| g) Vendedores de Agua Purificada | 50.00 | Por evento |
| h) Vendedores de Gas LP | 120.00 | Por evento |
| i) Otros Vendedores Ambulantes (Comida chatarra y golosinas). | 100.00 | Por evento |
| j) Vendedores de Muebles y encerres del Hogar | 100.00 | Por evento |
| k) Vendedores (Maíz, Forraje etc.) | 100.00 | Por evento |
| l) Compradores de Ganado | 100.00 | Por evento |

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 30. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 31. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores | 600.00 | Por día |
| II. Máquina infantil con o sin premio | | |
| a) Ruedita de la fortuna | 400.00 | Por día |
| b) Carritos | 400.00 | Por día |
| c) Convoy | 400.00 | Por día |
| d) Pesca marina | 200.00 | Por día |
| III. Mesa de futbolito | 400.00 | Por día |
| IV. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 400.00 | Por día |
| V. Juegos mecánicos | | |
| a) Carros chocones | 600.00 | Por día |
| b) Dragón grande | 600.00 | Por día |
| c) Dragón chico | 300.00 | Por día |
| d) Rueda de fortuna | 500.00 | Por día |
| e) Carusel | 400.00 | Por día |
| f) Juego de pollos rostizados | 200.00 | Por día |
| g) Tinas locas (remolino) | 600.00 | Por día |
| h) Tornado | 600.00 | Por día |
| VI. Expendio de alimentos | 500.00 | Por día |
| VII. Venta de ropa | 200.00 | Por día |
| VIII. Otros: | | |
| a) Tiro sport | 300.00 | Por día |
| b) Títeres | 150.00 | Por día |
| c) Polaca (juegos de lotería) | 400.00 | Por día |
| d) Juegos de globos | 200.00 | Por día |

| | | |
|---------------------|--------|---------|
| e) Juego de basquet | 200.00 | Por día |
| f) Brincolin grande | 300.00 | Por día |
| g) Brincolin chico | 150.00 | Por día |
| h) Trampolín | 300.00 | Por día |
| i) Inflables | 400.00 | Por día |

Sección Tercera. Panteones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio. | 300.00 |
| b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio. | 200.00 |
| c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, etc. | 100.00 |
| d) Los derechos de internación de cadáveres foráneos. | 25,000.00 |

Sección Cuarta. Rastro

Artículo 36. Es objeto de este derecho es implementar una recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro en diversos lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados en esta comunidad y poder obtener una mayor recaudación para solventar las necesidades que con lleve este ingreso municipal.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 38. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Matanza y reparto de: ----- | ----- | ----- |
| a) Ganado Bovino (Por cabeza) | 30.00 | Por evento |
| II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 100.00 | Por evento |
| III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 100.00 | Cada año |
| IV. Introducción y compra - venta de ganado | 50.00 | Por evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 39. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada

ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 41. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 42. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Alumbrado Público | 7.00 | Mensual |

Sección Segunda. Aseo Publico

Artículo 43. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Capítulo 11 del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Recolección de basura en casa - habitación | 5.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 3.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal de morada conyugal | 30.00 |
| III. Dictamen de uso de suelo y alineamiento | 500.00 |
| IV. Constancias de Deslinde a Foráneos | 5.000.00 |
| V. Constancia de Deslinde | 300.00 |

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en pesos | Refrendo Cuota en pesos |
|---|------------------------------|----------------------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Misceláneas | 65.00 | 60.00 |
| b) Ropa | 108.00 | 100.00 |
| c) Ferretería | 160.00 | 150.00 |
| d) Papelería | 33.00 | 30.00 |
| e) Dulcería | 65.00 | 60.00 |
| f) Novedades | 65.00 | 60.00 |
| g) Vidriería | 108.00 | 100.00 |
| h) Plásticos | 65.00 | 60.00 |
| i) Cremería | 105.00 | 100.00 |
| j) Carnicería | 65.00 | 60.00 |
| k) Panadería | 65.00 | 60.00 |
| l) Molino | 65.00 | 60.00 |
| m) Tortillería | 65.00 | 60.00 |
| n) Estética | 33.00 | 30.00 |
| o) Cocina económica | 60.00 | 50.00 |
| p) Cafetería | 65.00 | 60.00 |
| q) Ciber | 65.00 | 60.00 |
| r) Florería | 65.00 | 60.00 |
| s) Video juegos mecánicos o electrónicos, maquinas saca monedas, futbolitos | 215.00 | 200.00 |
| t) Billar | 215.00 | 200.00 |
| u) Juegos infantiles | 108.00 | 100.00 |
| v) Palenque de mezcal | 537.00 | 500.00 |
| II. Industrial: | | |
| a) Herrería y Balconearía | 65.00 | 60.00 |
| III. Servicios: | | |
| a) Farmacias | 155.00 | 150.00 |
| b) Funeraria | 155.00 | 150.00 |
| c) Consultorios | 155.00 | 150.00 |
| d) Veterinario | 43.00 | 40.00 |
| e) Taxi | 65.00 | 60.00 |
| f) Eléctrico mecánico | 65.00 | 60.00 |
| g) Moto taxi | 86.00 | 80.00 |
| h) Foto estudio | 65.00 | 60.00 |
| i) Carpintería | 65.00 | 60.00 |
| j) Paquetería | 105.00 | 100.00 |
| k) Taller de bicicletas | 55.00 | 50.00 |
| l) Lava autos | 65.00 | 60.00 |
| m) Vulcanizadora | 65.00 | 60.00 |
| n) Purificadoras de agua | 86.00 | 80.00 |

| | | |
|---|-----------|-----------|
| o) Difusión a atreves de bocinas o aparatos de sonido | 75.00 | 70.00 |
| p) Proveedor de servicios de internet | 21,742.00 | 20,000.00 |
| q) Licencias para la instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50mts de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea | 53,680.00 | 50,000.00 |
| r) Cajas de ahorro | 2,400.00 | 2,400.00 |

Artículo 51. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y mensual los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Evento |
|---|----------------|---------|
| a) Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 100.00 | Mensual |
| b) Depósito de cerveza grande | 200.00 | Mensual |
| c) Depósito de cerveza chica | 100.00 | Mensual |
| d) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos | | |
| 1. Bar | 250.00 | Mensual |
| 2. Micheladas y Cocteles | 200.00 | Mensual |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Por permisos temporales de comercialización (ferias y fiestas anuales) | 100.00 | Por día |
| b) Vendedor ambulante | 100.00 | Por día |

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 57. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de Agua Potable | Doméstico | 3.00 | M3 |
| II. Agua Potable Doméstico más 2000 m3 | Doméstico | 5.00 | M3 |
| III. Conexión a la red de agua potable (en piso rustico) | Doméstico | 250.00 | Por Evento |
| IV. Conexión a la red de agua potable (en piso urbanizado) | Doméstico | 500.00 | Por Evento |

Artículo 58. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Servicio de drenaje sanitario | Doméstico | 500.00 | Anual |

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 59. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios público, propiedad del Municipio.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 61. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----------------------|----------------|--------------|
| I.- Sanitario Publico | 5.00 | Por Evento |

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 65. El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Artículo 66. El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 67. Se establece responsabilidad solidaria a autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 28; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo III; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del ramo 33 fondo IV; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios estatales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de recursos fiscales y propios; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto de los que se obtengan por convenio, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso. | 350.00 |
| II. Orinar o defecar en la vía pública | 200.00 |
| III. Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes | 1,500.00 |
| IV. Conducir en estado de ebriedad | 1,000.00 |
| V. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública | 500.00 |
| VI. Insultos a la Autoridad en uso de sus funciones | 500.00 |
| VII. Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de bienes propiedad del municipio sin autorización, más reparación del daño | 1,000.00 |
| VIII. Cierre de calles sin permiso de autoridad municipal | 500.00 |

Artículo 75. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 76. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 77. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 78. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 79. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 80. El municipio percibe aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127, y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 81. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles.

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de camión volteo | | |
| a) Viaje de arena | 2,000.00 | Por Viaje |
| b) Viaje de tierra | 1,200.00 | Por Viaje |
| c) Viaje de grava | 3,000.00 | Por Viaje |
| II. Tractor | | |
| a) Tractor Agrícola Barbecho | 1,200.00 | Por Evento |
| b) Tractor Agrícola Rastra | 1,000.00 | Por Evento |
| c) Tractor Agrícola Surcadora | 1,000.00 | Por Evento |
| d) Tractor Agrícola Barbecho Cimarrón | 1,800.00 | Por Evento |

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 83. Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en Ley de Coordinación Fiscal como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 88. Et Municipio percibe ingresos del impuesto Sobre la Renta de: Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal. federal.

Sección Octava. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia federal.

Sección Novena. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 92. Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 93. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 94. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 95. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección segunda. Programas Estatales

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Juan Guelavia Distrito de Tlacolula, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVIA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de San Juan Guelavia, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | |
|---|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| El objetivo anual es fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de los recursos, para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes nacionales y estatal de desarrollo. | Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la a orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales. | Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal. |
| | *Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía. | |
| | *Actualizar el marco jurídico en materia fiscal que simplifiquen los trámites administrativos. | |
| | * Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que inhiba la evasión y elusión fiscal. | |
| | *Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para mayor recuperación de los créditos fiscales. | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavia, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo II

| Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | | |
|--|------------------------|------------------------|--|
| Proyecciones de Ingresos - LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | \$9,495,073.87 | \$9,684,975.35 | |
| A Impuestos | \$216,783.28 | \$221,118.95 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$3.00 | \$3.06 | |
| D Derechos | \$897,243.72 | \$915,188.59 | |
| E Productos | \$181,422.00 | \$185,050.44 | |
| F Aprovechamientos | \$225,000.00 | \$229,500.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$7,929,479.22 | \$8,088,068.80 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$45,142.65 | \$46,045.50 | |
| J Transferencias | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas | \$11,013,223.17 | \$11,233,487.59 | |
| A Aportaciones | \$11,013,221.17 | \$11,233,485.59 | |
| B Convenios | \$2.00 | \$2.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| 4 Total de Ingresos Projectados | \$20,508,297.04 | \$20,918,462.94 | |
| Datos informativos | \$0.00 | \$0.00 | |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

| | Datos Informativos | \$0.00 | \$0.00 |
|---|--|--------|--------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|--|--------------------------|-------------------------|------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$20,508,297.04 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$1,520,452.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$216,783.28 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$211,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,783.28 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$3.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$897,243.72 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$275,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$622,243.72 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$181,422.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$181,422.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$225,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$25,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De capital | \$200,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$18,987,845.04 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$7,974,621.87 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$5,081,112.06 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$2,197,515.32 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$98,255.49 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$92,421.89 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$125,661.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | \$60,583.80 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$270,802.37 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$35,369.97 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$9,772.68 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 125 | Recursos Federales | Corrientes | \$5,126.89 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$11,013,221.17 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes o de Capital | \$7,762,276.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes o de Capital | \$3,250,945.17 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo III

| Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | | |
|--|------------------------|------------------------|--|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | \$9,189,708.04 | \$7,547,892.50 | |
| A Impuestos | \$220,148.28 | \$247,587.50 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Derechos | \$282,899.23 | \$237,264.47 | |
| E Productos | \$550,247.68 | \$238,046.57 | |
| F Aprovechamiento | \$524,675.50 | \$342,974.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$0.00 | \$0.00 | |
| H Participaciones | \$7,363,993.26 | \$6,444,316.40 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$47,746.14 | \$37,703.56 | |
| J Transferencias y Asignaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| K Convenios | \$200,000.00 | \$0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | \$11,163,508.73 | \$9,437,150.30 | |
| A Aportaciones | \$11,163,508.73 | \$9,437,150.30 | |
| B Convenios | \$0.00 | \$0.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 | |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | \$20,353,216.77 | \$16,985,042.80 | |

Anexo V Calendario de Ingresos base mensual.

| CONCEPTO | Año 2026 | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | \$20 509 287.04 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 | \$1 838 385.59 |
| IMPUESTOS | \$216 783.28 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 | \$18 065.27 |
| Impuestos sobre el patrimonio | \$211 000.00 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 | \$17 583.33 |
| Impuesto sobre la producción y el consumo y las transacciones | \$5 783.28 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 | \$481.94 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$3.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$3.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| Contribución de mejoras con zona pública | \$3.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$3.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| DERECHOS | \$887 243.72 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 | \$74 770.31 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público | \$275 000.00 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 | \$22 916.67 |
| Derechos por prestación de servicios | \$622 243.72 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 | \$51 853.64 |
| PRODUCTOS | \$181 422.00 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 |
| Productos | \$181 422.00 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 | \$15 118.50 |
| APROVECHAMIENTOS | \$228 000.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 | \$18 750.00 |
| Aprovechamientos | \$228 000.00 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 | \$2 083.33 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | \$200 000.00 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 | \$16 666.67 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | \$19 987 845.04 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 | \$1 711 681.51 |
| Participaciones | \$17 974 611.97 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 | \$1 564 551.82 |
| Aportaciones | \$2 013 233.07 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$147 129.69 | \$270 912.10 | \$270 912.10 |
| Convenios | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavia, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Febrero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Febrero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.